



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

REAL TRANSPARENCIA

**SUJETO OBLIGADO:**

CONTRALORÍA GENERAL DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0347/2017**

En México, Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0347/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Real Transparencia, en contra de la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El trece de enero de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0115000009817, el particular requirió en **medio electrónico**:

“ ...

*Fechas de autorización de los Programas de Auditoría de 2008 a la fecha, por cada ejercicio y el número de oficio con que se dieron dichas autorizaciones, correspondientes a las Contralorías Internas en las 16 delegaciones.*

*En lo que corresponde al ejercicio 2017, describir el nombre de la actividad y área evaluada por cada trimestre, de las contralorías internas en cada delegación...” (sic)*

II. El ocho de febrero de dos mil diecisiete, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó el oficio CGDF/DGCID/066/2017, de la misma fecha, suscrito por el Director General de Contralorías Internas en Delegaciones, por el que informó:

“ ...

*Al respecto y a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de una búsqueda realizada por cada uno de los Órganos Internos de Control y de acuerdo a las respuestas emitidas por cada Contralor Interno, por lo que respecta a "Fechas de autorización de los Programas de Auditoría de 2008 a la fecha, por cada ejercicio y el número de oficio con que se dieron dichas autorizaciones, correspondientes a las Contralorías Internas en las 16 delegaciones...” (sic), hago de su conocimiento que, con motivo de la reforma al artículo 113 del Reglamento Interior de la*



*Administración Pública del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 30 de abril de 2008, en donde se establece que a partir del tercer trimestre del ejercicio 2008, las Contralorías Internas en Delegaciones procederán a ordenar y ejecutar auditorías, por lo que la información que requiere será proporcionada a partir del tercer y cuarto trimestre de 2008; en este sentido y con fundamento en los artículos 207, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra mencionan:*

...

*Aunado a lo anterior, es importante precisar que la información que requiere el ciudadano sobrepasa las capacidades técnicas de cada Órgano Interno de Control adscrito a esta Dirección General a mi cargo, por lo que previo pago de derechos por concepto de reproducción a razón de 113 fojas en copia simple, se le hará entrega de cada uno de los oficios de autorización del Programa de Auditorías con el que cuenta cada uno de los Órganos Internos de Control en cada una de las Delegaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 249 fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal, en razón que, se proporciona la información de la manera en que se encuentra resguardada, haciendo la precisión de que ésta se otorga tal y como obra en los archivos de cada Contraloría Interna y no conforme al interés particular del solicitante, ya que al extraer datos específicos de cada uno de los oficios de autorización requeridos, implicaría un procesamiento de información, afectando las actividades de cada uno de los Órganos Internos de Control en cada una de las Delegaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 219 de la Ley de la materia, mismo que a la letra señala:*

...

*No obstante lo anterior y si bien es cierto que, el particular tiene derecho a elegir la manera de acceder a la información solicitada, también lo es que no debe implicar su procesamiento, lo que conllevaría revisar físicamente la totalidad de la documentación que integran las carpetas de auditorías realizadas durante los ejercicios 2008 al 2016, una vez localizados, extraer de los mismos cada uno de los datos solicitados (fecha de autorización del programa de auditoría y el número de oficio del mismo), lo que implicaría un procesamiento de información que se encuentra dispersa para ofrecerlos de una forma específica y metódica conforme lo solicitado por el Ciudadano; sin embargo, atendiendo al principio de máxima publicidad, a fin de brindar el acceso a la documentación que requiere y si así lo desea el Ciudadano, me permito solicitar su intervención a efecto de que informe al mismo que se pone a su disposición en Consulta Directa la información correspondiente a las "Fechas de autorización de los Programas de Auditoría... y el número 'de oficio con que se dieron dichas autorizaciones...' (sic), contempladas en los periodos de 2008 (tercer y cuarto trimestre) a 2016 conforme al cronograma que se anexa, en el que se señalan las fechas y horarios disponibles en los que podrá acudir a cada uno de los Órganos Internos de Control de cada Órgano Político Administrativo a consultar dicha información, por lo que me permito proporcionar la ubicación de cada Contraloría Interna.*

*[Proporciona los datos de contacto de cada una de las Contralorías Internas en las 16 Delegaciones Políticas en el Distrito Federal.]*



*Finalmente y por lo que respecta a "...En lo que corresponde al ejercicio 2017, describir el nombre de la actividad y área evaluada por cada trimestre, de las contralorías internas en cada delegación..." (sic), hago de su conocimiento que la información contenida en el Programa de Auditoría 2017, se encuentra clasificada como de Acceso Restringido en su modalidad de Reservada, toda vez que el mismo contiene datos con los que se pondría en ventaja a las Unidades Administrativas que se tienen contemplado revisar y/o auditar, lo anterior con fundamento en el artículo 183 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:*

...

*Se anexa cuadro de reserva para pronta referencia, mismo que fue enviado a los correos oip@contraloriadf.gob.mx y azuniga@contraloriadf.gob.mx.*

..." (sic)

Asimismo, adjunto a su respuesta, el Sujeto Obligado remitió copia simple de la prueba de daño, a través de la cual, se clasificó la información solicitada por el particular, referente al nombre de la actividad y el área evaluada en cada una de las auditorías que integran el Programa de Auditoría 2017, como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, en la Quinta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, celebrada el ocho de febrero de dos mil diecisiete.

III. El catorce de febrero de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, manifestando esencialmente lo siguiente:

“...

*En cuanto a las fechas de autorización de los Programas de Auditoría de 2008 a la fecha, por cada ejercicio y el número de oficio con que se dieron dichas autorizaciones, correspondientes a las Contralorías Internas en las 16 delegaciones:*

- 1. Se cambió el sentido de la petición al achacarnos haber solicitado copias de cada uno de los oficios de autorización de los programas de auditoría, lo que ES FALSO.*
- 2. La CGDF aduce que está imposibilitada de dar los datos al tener que revisar físicamente la totalidad de la documentación que integran las carpetas de auditorías realizadas durante los ejercicios 2008 al 2016, que resulta FALSO ya que también señala que los oficios están contenidos en 113 hojas.*



3. La CGDF argumenta que no puede proporcionar los datos por sobrepasar sus capacidades, sin embargo únicamente se solicitan 9 números de oficios y sus fechas por cada contraloría interna.

4. Que la premisa de que procesar cualquiera de los datos de 'esos oficios le causaría una carga excesiva y rompería sus actividades no concuerda con lo que describe el artículo 207 de la Ley de Transparencia.

5. La CGDF encubre su negativa a proporcionar esos datos al "programar al solicitante" un recorrido por toda la ciudad, con la clara intención de hacerlo incurrir en gastos innecesarios, inhibir, imposibilitar y romper el anonimato de los solicitantes para la obtención de la información.

En lo que corresponde al ejercicio 2017, acerca de describir el nombre de la actividad y área evaluada por cada trimestre, de las contralorías internas en cada delegación.

6. No es claro que el programa de auditoría esté realmente elaborado y sea verificable.

7. No se transparenta el actuar de los servidores de la CGDF que pudieran realizar auditorías al contentillo, o por ocurrencias e intereses del momento. En este punto, hemos recibido diversas informaciones en forma verbal, que en su momento serán canalizadas por la vía formal ante la autoridad competente de que el programa en realidad no se elabora en las fechas previstas en la norma ya que este se va acomodando de acuerdo con el color del partido, o a conveniencia de alguien para justificar o demeritar la actuación de servidores públicos en particular, y después se hace creer que las auditorías ya estaban programadas.

8. La CGDF prejuiciosamente y en forma especulativa achaca conductas indebidas a los entes que van a ser auditados, sin sustentar sus afirmaciones en ningún caso real que sea verificable, como lo señala el artículo 174, fracción I, de la Ley de Transparencia referida.

9. Finalmente la CGDF clasifica como reservada información que otras autoridades de fiscalización difunden abiertamente en sus portales de internet, rompiendo sus Lineamientos señalados en la solicitud.

10. Además de que resulta FALSO QUE LO-SOLICITADO LO-OBLIGUE A DESPLEGAR con precisión los objetivos, alcances y el detalle de las operaciones ya que como ya se explicó, únicamente es una parte relativamente pequeña de la información que contiene uno de los formatos del programa de auditoría.  
..."(sic)



IV. El dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular, a efecto de que aclarara las razones y motivos de su inconformidad, vinculándolos con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, el particular remitió a este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual aclaró las razones y motivos de su inconformidad, en los siguientes términos:

“ ...

*En cuanto a las fechas de autorización de los Programas de Auditoría de 2008 a la fecha, por cada ejercicio y el número de oficio con que se dieron dichas autorizaciones, correspondientes a las Contralorías Internas en las 16 delegaciones:*

*1.- LA ENTREGA de información que se solicita es en una modalidad o formato distinto al solicitado ya que únicamente se solicitaron 9 números de oficios y sus fechas por cada contraloría interna, sin embargo la CGDF propone dar copia de 113 hojas (previo pago) que no se solicitaron.*

*2.- SE PRETENDE hacer incurrir en costos y tiempos de entrega de la información innecesarios, ya que la CGDF programo a los solicitantes un recorrido por toda la ciudad a cada oficina de sus 16 contralorías internas, no obstante de que únicamente se trata de 9 oficios con sus fechas, que claramente la entidad tiene identificados en 113 hojas, a razón de 7 hojas por cada una de las 16 contralorías internas, ya que incomprensiblemente argumenta le implicaría un procesamiento de información, afectando las actividades de cada uno de los órganos Internos de Control.*

*La CGDF manifiesta que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información en la modalidad solicitada, no obstante que en su misma argumentación indica que se trata de 113 hojas que ya tiene identificadas. Y sin considerar que únicamente se requieren 9 oficios con sus fechas a cada órgano interno de control.*



*En lo que corresponde al ejercicio 2017, acerca de describir el nombre de la actividad y área evaluada per cada trimestre de su programa de auditoría, de las contralorías internas en cada delegación.*

*3. NO ES CLARO QUE EL PROGRAMA DE AUDITORÍA de la CGDF esté realmente elaborado y sea verificable, ni se transparenta el actuar de los servidores de la dependencia, al clasificar como reservada información que otras autoridades de fiscalización difunden abiertamente en sus portales de Internet y que es una obligación prevista en el artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que los sujetos obligados, deberán difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos los planes, programas o proyectos; los programas operativos anuales y de trabajo.*

*EN ESTE CASO, la página de Internet de la CGDF no tiene la publicación de esas obligaciones.  
..." (sic)*

**VI.** El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al recurrente señalando las razones y motivos de su inconformidad, por lo que, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que



manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Finalmente, requirió al Sujeto Obligado para que junto a sus manifestaciones, remitiera como diligencias para mejor proveer, la siguiente información:

- Copia simple integra y sin testar dato alguno, del Acta del Comité de Transparencia, mediante la cual se clasificó como de acceso restringido en su modalidad de reservada, la información materia del presente estudio.
- Informara el volumen, describiendo de cuantas hojas, carpetas, etc., está conformada la información que puso a disposición del recurrente en consulta directa, a la que hizo referencia en la respuesta emitida en atención a la solicitud de información materia del presente estudio.
- Remitiera una muestra representativa integra y sin testar dato alguno, de la información que puso a disposición del recurrente en consulta directa, a la que hizo referencia en la respuesta emitida en atención a la solicitud de información materia de estudio.

**VII.** El siete de marzo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual anexó el oficio CGCDMX/UT/0143/2017, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Indicó que emitió y notificó en el medio señalado por el recurrente para tal efecto, una respuesta complementaria, contenida en el oficio CGCDMX/UT/0142/2017 del siete de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia de la Contraloría General del Distrito Federal, por el que informó:

**OFICIO CGCDMX/UT/0142/2017**



“ ...

*Sobre el particular, me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 011500009817, en los siguientes términos:*

*No obstante que el listado que solicita en realidad implica un procesamiento de la información ya que conllevo revisar físicamente la totalidad de la documentación que integran las carpetas de auditorías realizadas durante los ejercicios 2008 al 2017, una vez localizados, extraer de los mismos cada uno de los datos solicitados (fecha de autorización del programa de auditoría y el número de oficio del mismo), y requirió un procesamiento de la información que se encuentra dispersa para ofrecerlos de una forma específica y metódica conforme lo solicitado por el ciudadano, máxime que con fundamento en el artículo 34 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en correlación con los Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal; y como parte de dicho proceso de autorización a los programas de auditoría se proporciona el listado solicitado, el cual se integra por los oficios tanto de autorización como de remisión a los contralores internos delegacionales, por parte de las Direcciones de Área a las cuales se encuentran adscritas, cito: "... Fechas de autorización de los Programas de Auditoría de 2008 a la fecha, por cada ejercicio y el número de oficio con que se dieron dichas autorizaciones, correspondientes a las Contralorías Internas en las 16 Delegaciones..."; es que bajo los principios de máxima publicidad y pro persona se proporciona un listado que contiene números de oficio y fecha de expedición de los oficios de autorización de auditoría, dicho listado comprende desde el ejercicio 2008 al 2017, con los rubros debidamente requisitados por cada una de las Contralorías Internas, tales como número de oficio de autorización de los Programas de Auditoría y fecha de expedición. ANEXO UNO.*

*Por lo que refiere a lo siguiente cito: "... En lo que corresponde al ejercicio 2017, describir el nombre de la actividad y área evaluada por cada trimestre, de las contralorías internas en cada delegación...", se reitera la información proporcionada en la respuesta primigenia en el sentido de que dicho tópico no puede proporcionarse atendiendo a que el Programa de auditoría 2017 (1er, 2º, 3er y 4º Trimestre) se considera información reservada en los rubros intitulados nombre de la actividad y área evaluada de cada una de las auditorías, dado que forman parte integral del documento denominado Programa de Auditoría 2017, en virtud de que los mismos se encuentran en etapa de ejecución, de conformidad con la prueba del daño que se hizo de su conocimiento.*

*Reiterando que la reserva de mérito fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México.*

*..." (sic)*





- Señaló que resultan infundados e imprecisos los agravios formulados por el recurrente, dado que no controvertían los fundamentos legales en que se sustentó la respuesta emitida, toda vez que se contestó en tiempo y forma la solicitud de información, dando atención a los requerimientos formulados, de manera completa y cumpliendo la máxima publicidad, asimismo se fundaron y motivaron las causales de la reserva parcial de información, por lo que hace al *Programa de Auditoría 2017*.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio CGCDMX/UT/0142/2017 del siete de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia de la Contraloría General del Distrito Federal, a través del cual, se emitió una respuesta complementaria.
- Copia simple de la relación de oficios emitidos como parte del proceso de fechas de autorización de los programas de auditoría en las 16 Delegaciones Políticas del Distrito Federal, información solicitada por el recurrente.
- Copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico enviado de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a la diversa señalada por el recurrente para tal efecto, a través del cual, le fue notificada la respuesta complementaria.

**VIII.** El diez de marzo de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con la respuesta complementaria emitida.

De igual forma, tuvo por presentado al Sujeto Obligado atendiendo parcialmente las diligencias para mejor proveer requeridas el veinticuatro de febrero de dos mil



diecisiete, reiterando el requerimiento formulado, a efecto de que remitiera a este Instituto como diligencias para mejor proveer, la siguiente información:

- Copia simple íntegra y sin testar dato alguno, del Acta del Comité de Transparencia, mediante la cual se clasificó como de acceso restringido en su modalidad de reservada, la información materia del presente estudio.
- Informara el volumen, describiendo de cuantas hojas, carpetas, etc., está conformada la información que puso a disposición del recurrente en consulta directa, a la que hizo referencia en la respuesta emitida en atención a la solicitud de información materia del presente estudio.

Del mismo modo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Asimismo, con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluyera la investigación correspondiente.

**IX.** El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado emitió el oficio CGCDMX/UT/0174/2017 del veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual



remitió la información requerida como diligencias para mejor proveer el diez de marzo de dos mil diecisiete.

X. El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado atendiendo las diligencias para mejor proveer requeridas el diez de marzo de dos mil diecisiete, informando a las partes que las documentales remitidas por el Sujeto Obligado no se integrarían en el expediente en que se actúa, de conformidad a lo establecido en el artículo 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De igual forma, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta complementaria, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a ley de la materia

Asimismo, ordenó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:



Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

**Jurisprudencia**

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, al considerar que se actualizan las causales previstas en las fracciones II y III del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Aunado a la solicitud de sobreseimiento del presente recurso de revisión por parte del Sujeto Obligado, este Instituto de manera oficiosa advierte que puede actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se procede a su estudio, en virtud de que se observa la existencia de un segundo acto emitido por el Sujeto Obligado, mismo que pudiera dejar sin materia el presente medio de impugnación.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al** considerar que la misma guarda preferencia respecto de otra causal invocada por el Sujeto Obligado (fracción III, del artículo 249 de la ley de la materia).

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:



No. Registro: 194,697

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.



*Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.*

***Tesis de jurisprudencia** 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

De conformidad con lo expuesto, resulta procedente citar la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

***Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

***II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o***

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto Obligado, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.





En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales integradas en el expediente en que se actúa, son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que se considera pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“...  <i>Fechas de autorización de los Programas de Auditoría de 2008 a la fecha, por cada ejercicio y el número de oficio con que se dieron dichas autorizaciones, correspondientes a las Contralorías Internas en las 16 delegaciones.</i>  <i>En lo que corresponde al ejercicio 2017, describir el nombre de la actividad y área evaluada por cada trimestre, de las contralorías internas en cada delegación...”</i></p>	<p><b>OFICIO CGCDMX/UT/0142/2017</b></p> <p>“...  <i>Sobre el particular, me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 011500009817, en los siguientes términos:</i>  <i>No obstante que el listado que solicita en realidad implica un procesamiento de la información ya que conllevo revisar físicamente la totalidad de la documentación que integran las carpetas de auditorías realizadas durante los ejercicios 2008 al 2017, una vez localizados, extraer de los mismos cada uno de los datos solicitados (fecha de autorización del programa de auditoría y el número de oficio del mismo), y requirió un procesamiento de la información que se encuentra dispersa para ofrecerlos de una forma específica y metódica conforme lo solicitado por el ciudadano, máxime que con fundamento en el artículo 34 fracción V de la Ley Orgánica</i></p>	<p>“...  <i>En cuanto a las fechas de autorización de los Programas de Auditoría de 2008 a la fecha, por cada ejercicio y el número de oficio con que se dieron dichas autorizaciones, correspondientes a las Contralorías Internas en las 16 delegaciones:</i></p> <p>1.- <i>LA ENTREGA de información que se solicita es en una modalidad o formato distinto al solicitado ya que únicamente se solicitaron 9 números de oficios y sus fechas por cada contraloría interna, sin embargo la CGDF propone dar copia de 113 hojas (previo pago) que no se solicitaron.</i></p> <p>2.- <i>SE PRETENDE hacer incurrir en costos y tiempos de entrega de la información innecesarios, ya que la CGDF programo a los solicitantes un recorrido por toda la ciudad a cada oficina de sus 16 contralorías internas, no obstante de que únicamente se trata de 9 oficios con sus</i></p>



<p>(sic)</p>	<p>de la Administración Pública del Distrito Federal en correlación con los Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal; y como parte de dicho proceso de autorización a los programas de auditoría se proporciona el listado solicitado, el cual se integra por los oficios tanto de autorización como de remisión a los contralores internos delegacionales, por parte de las Direcciones de Área a las cuales se encuentran adscritas, cito: "... Fechas de autorización de los Programas de Auditoría de 2008 a la fecha, por cada ejercicio y el número de oficio con que se dieron dichas autorizaciones, correspondientes a las Contralorías Internas en las 16 Delegaciones..."; es que bajo los principios de máxima publicidad y pro persona se proporciona un listado que contiene números de oficio y fecha de expedición de los oficios de autorización de auditoría, dicho listado comprende desde el ejercicio 2008 al 2017, con los rubros debidamente requisitados por cada una de las Contralorías Internas, tales como número de oficio de autorización de los Programas de Auditoría y fecha de expedición. ANEXO UNO.</p> <p>Por lo que refiere a lo siguiente cito: "... En lo que corresponde al ejercicio 2017, describir el nombre de la actividad y área evaluada por cada trimestre, de las contralorías internas en cada delegación...", se reitera la información proporcionada en la respuesta primigenia en el sentido de que dicho tópico no puede proporcionarse atendiendo a que el Programa de</p>	<p>fechas, que claramente la entidad tiene identificados en 113 hojas, a razón de 7 hojas por cada una de las 16 contralorías internas, ya que incomprensiblemente argumenta le implicaría un procesamiento de información, afectando las actividades de cada uno de los órganos Internos de Control.</p> <p>La CGDF manifiesta que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información en la modalidad solicitada, no obstante que en su misma argumentación indica que se trata de 113 hojas que ya tiene identificadas. Y sin considerar que únicamente se requieren 9 oficios con sus fechas a cada órgano interno de control.</p> <p>En lo que corresponde al ejercicio 2017, acerca de describir el nombre de la actividad y área evaluada por cada trimestre de su programa de auditoría, de las contralorías internas en cada delegación:</p> <p>3. NO ES CLARO QUE EL PROGRAMA DE AUDITORÍA de la CGDF esté realmente elaborado y sea verificable, ni se transparenta el actuar de los servidores de la dependencia, al clasificar como reservada información que otras autoridades de fiscalización difunden abiertamente en sus</p>
--------------	--	---



	<p><i>auditoría 2017 (1er, 2º, 3er y 4º Trimestre) se considera información reservada en los rubros intitulados nombre de la actividad y área evaluada de cada una de las auditorías, dado que forman parte integral del documento denominado Programa de Auditoría 2017, en virtud de que los mismos se encuentran en etapa de ejecución, de conformidad con la prueba del daño que se hizo de su conocimiento.</i></p> <p><i>Reiterando que la reserva de mérito fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México...” (sic)</i></p>	<p><i>portales de Internet y que es una obligación prevista en el artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que los sujetos obligados, deberán difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos los planes, programas o proyectos; los programas operativos anuales y de trabajo.</i></p> <p><i>EN ESTE CASO, la página de Internet de la CGDF no tiene la publicación de esas obligaciones...” (sic)</i></p>
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de Recurso de Revisión”, así como de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

*Novena Época  
 Instancia: Pleno  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: III, Abril de 1996  
 Tesis: P. XLVII/96  
 Página: 125*



**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De las documentales descritas, se advierte que a través de la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado, lo siguiente:

1. Del periodo comprendido del año dos mil ocho a la fecha, se indicaran las fechas de autorización de los Programas Anuales de Auditoría correspondientes a las Contralorías Internas en las 16 Delegaciones, proporcionando el número de oficio en que fueron emitidas.
2. Para el ejercicio dos mil diecisiete, se indicara el nombre de la actividad y área evaluada por cada trimestre, por las Contralorías Internas en las 16 Delegaciones.

Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que le ocasionó los siguientes agravios:

**Primer agravio:** Se inconformó con el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada en el requerimiento identificado con el numeral 1, indicando



que a través de la misma le fue negado el acceso a la información requerida, toda vez que únicamente pidió los números de oficio y fechas de autorización de los Programas Anuales de Auditoría correspondientes a las Contralorías Internas en las 16 Delegaciones, mas no así, copia de los mismos.

**Segundo agravio:** Se inconformó con la clasificación de la información solicitada en el requerimiento identificado con el numeral **2**, señalando que la misma no fue debidamente fundada y motivada, toda vez que el Sujeto se encuentra obligado a publicar dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado manifestó haber emitido y notificado información complementaria al recurrente a través del oficio CGCDMX/UT/0142/2017 del siete de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, fueron atendidos los agravios formulados por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Para acreditar su dicho, el Sujeto Obligado ofreció como medio de convicción, copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del siete de marzo de dos mil diecisiete, enviado de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia a la diversa señalada por el particular para tal efecto, a través del cual, le fue notificada y remitida información complementaria, misma que se encontraba contenida en el oficio CGCDMX/UT/0142/2017 del siete de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia, documental con la cual se acredita la entrega de la información complementaria al recurrente.

En ese sentido, a juicio de este Órgano Colegiado la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al recurrente su derecho de acceso a la información, dejando así sin efecto los agravios formulados,



esto gracias a la atención brindada por el Sujeto Obligado a las manifestaciones vertidas por el recurrente, quedando subsanada y superada su inconformidad, situación que se acredita con la siguiente tabla:

AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p style="text-align: center;"><b>Primer agravio</b></p> <p>“ ...                      En cuanto a las fechas de autorización de los Programas de Auditoría de 2008 a la fecha, por cada ejercicio y el número de oficio con que se dieron dichas autorizaciones, correspondientes a las Contralorías Internas en las 16 delegaciones:</p> <p><b>1.- LA ENTREGA de información que se solicita es en una modalidad o formato distinto al solicitado ya que únicamente se solicitaron 9 números de oficios y sus fechas por cada contraloría interna, sin embargo la CGDF propone dar copia de 113 hojas (previo pago) que no se solicitaron.</b></p> <p><b>2.- SE PRETENDE hacer incurrir en costos y tiempos de entrega de la información innecesarios, ya que la CGDF programo a los solicitantes un recorrido por toda la ciudad a cada oficina de sus 16 contralorías internas, no obstante de que únicamente se trata de 9 oficios con sus fechas, que claramente la entidad tiene identificados en 113 hojas, a razón de 7 hojas por cada una de las 16 contralorías internas, ya que incomprensiblemente argumenta le implicaría un procesamiento de información, afectando las actividades de cada uno de los órganos Internos de Control.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>OFICIO CGCDMX/UT/0142/2017</b></p> <p>“ ...                      Sobre el particular, <b>me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 011500009817, en los siguientes términos:</b></p> <p>No obstante que el listado que solicita en realidad implica un procesamiento de la información ya que conllevo revisar físicamente la totalidad de la documentación que integran las carpetas de auditorías realizadas durante los ejercicios 2008 al 2017, una vez localizados, extraer de los mismos cada uno de los datos solicitados (fecha de autorización del programa de auditoría y el número de oficio del mismo), y requirió un procesamiento de la información que se encuentra dispersa para ofrecerlos de una forma específica y metódica conforme lo solicitado por el ciudadano, máxime que con fundamento en el artículo 34 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en correlación con los Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal; y como parte de dicho proceso de autorización a los programas de auditoría <b>se proporciona el listado solicitado, el cual se</b></p>



<p><i>La CGDF manifiesta que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información en la modalidad solicitada, no obstante que en su misma argumentación indica que se trata de 113 hojas que ya tiene identificadas. Y sin considerar que únicamente se requieren 9 oficios con sus fechas a cada órgano interno de control. ...” (Sic)</i></p>	<p><i>integra por los oficios tanto de autorización como de remisión a los contralores internos delegacionales, por parte de las Direcciones de Área a las cuales se encuentran adscritas, cito: "... Fechas de autorización de los Programas de Auditoría de 2008 a la fecha, por cada ejercicio y el número de oficio con que se dieron dichas autorizaciones, correspondientes a las Contralorías Internas en las 16 Delegaciones..."; es que bajo los principios de máxima publicidad y pro persona se proporciona un listado que contiene números de oficio y fecha de expedición de los oficios de autorización de auditoría, dicho listado comprende desde el ejercicio 2008 al 2017, con los rubros debidamente requisitados por cada una de las Contralorías Internas, tales como numero de oficio de autorización de los Programas de Auditoría y fecha de expedición. ANEXO UNO. ...” (sic)</i></p>
<p><b>Segundo agravio:</b></p> <p>“... En lo que corresponde al ejercicio 2017, acerca de describir el nombre de la actividad y área evaluada per cada trimestre de su programa de auditoría, de las contralorías internas en cada delegación.</p> <p>3. NO ES CLARO QUE EL PROGRAMA DE AUDITORÍA de la CGDF esté realmente elaborado y sea verificable, <b>ni se transparenta el actuar de los servidores de la dependencia, al clasificar como reservada información que otras autoridades de fiscalización difunden abiertamente en sus portales de Internet y que es una obligación prevista en el artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y</b></p>	<p>“... Por lo que refiere a lo siguiente cito: "... En lo que corresponde al ejercicio 2017, describir el nombre de la actividad y área evaluada por cada trimestre, de las contralorías internas en cada delegación...", <b>se reitera la información proporcionada en la respuesta primigenia en el sentido de que dicho tópico no puede proporcionarse atendiendo a que el Programa de auditoría 2017 (1er, 2º, 3er y 4º Trimestre) se considera información reservada en los rubros intitulados nombre de la actividad y área evaluada de cada una de las auditorías, dado que forman parte integral del documento denominado Programa de Auditoría 2017, en virtud de que los mismos se encuentran en etapa de ejecución, de conformidad con la prueba del daño que se hizo de su conocimiento.</b></p>



<p><b>Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que los sujetos obligados, deberán difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos los planes, programas o proyectos; los programas operativos anuales y de trabajo.</b></p> <p><i>EN ESTE CASO, la página de Internet de la CGDF no tiene la publicación de esas obligaciones. ...” (sic)</i></p>	<p><b>Reiterando que la reserva de mérito fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México...” (sic)</b></p>
---	--

En virtud de lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, ya que el primer agravio, en el que el particular se inconformó debido al cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada en el requerimiento de información identificado con el numeral 1, indicando que a través de la misma le fue negado el acceso a la información solicitada, fue subsanado por el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, al proporcionar una tabla en la que del periodo comprendido del año dos mil ocho a la fecha, se señalan las fechas de autorización de los Programas de Auditoría por cada ejercicio, así como el número de oficio con que se emitieron las mismas, correspondientes a las Contralorías Internas en las 16 Delegaciones, situación que se robustece con la siguiente imagen:

CONTRALORÍA INTERNA	2008	2009	2010
ÁLVARO OBREGÓN	CG/DGCID/217/2008 de fecha 30/10/2008	CG/DGCID/DCID"B"/046/2009 de fecha 22/04/2009	CG/DGCID/0013/2010 de fecha 11/01/2010
AZCAPOTZALCO	CG/DGCID/218/2008 de fecha 30/10/2008	CG/DGCID/DCID"A"/045/2009 de fecha 22/04/2009	CG/DGCID/DCID"A"/013/2010 de fecha 27/01/2010
BENITO JUÁREZ	CG/DGCID/219/2008 de fecha 30/10/2008	CG/DGCID/DCID"B"/079/2009 de fecha 07/04/2009	CG/DGCID/DCID"B"/014/2010 de fecha 27/01/2010
COYOACÁN	CG/DGCID/220/2008 de fecha 30/10/2008	CG/DGCID/DCID"B"/080/2009 de fecha 07/04/2009	CG/DGCID/DCID"A"/014/2010 de fecha 27/01/2010





2011	2012	2013	2014
CG/DGCID/DCID"B"/0529/2010 de fecha 31/12/2010	CG/DGCID/DCID"B"/793/2011 de fecha 26/12/2011	CG/DGCID/DCID"B"/003/2013 de fecha 07/01/2013	CG/DGCID/DCID"B"/988/2013 de fecha 31/12/2013
CG/DGCID/DCID"A"/108/2010 de fecha 29/12/2010	CG/DGCID/DCID"A"/393/2011 de fecha 26/12/2011	CG/DGCID/DCID"A"/001/2013 de fecha 07/01/2013	CG/DGCID/DCID"A"/712/2013 de fecha 31/12/2014
CG/DGCID/DCID"B"/0527/2010 de fecha 31/12/2010	CG/DGCID/DCID"B"/0792/2010 de fecha 26/12/2011	CG/DGCID/DCID"B"/004/2013 de fecha 07/01/2013	CG/DGCID/DCID"B"/989/2013 de fecha 31/12/2013
CG/DGCID/DCID"A"/109/2010 de fecha 29/12/2010	CG/DGCID/DCID"A"/394/2011 de fecha 26/12/2011	CG/DGCID/DCID"A"/002/2013 de fecha 07/01/2013	CG/DGCID/DCID"A"/713/2013 de fecha 31/12/2013

2015	2016	2017
CGDF/0005/2015 de fecha 02/01/2015	CG/0901/2015 de fecha 21/12/2015	CG/1481/2016 de fecha 19/12/2016
CGDF/0005/2015 de fecha 02/01/2015	CG/0901/2015 de fecha 21/12/2015	CG/1481/2016 de fecha 19/12/2016
CGDF/0005/2015 de fecha 02/01/2015	CG/0901/2015 de fecha 21/12/2015	CG/1481/2016 de fecha 19/12/2016
CGDF/0005/2015 de fecha 02/01/2015	CG/0901/2015 de fecha 21/12/2015	CG/1481/2016 de fecha 19/12/2016

Ahora bien, respecto al segundo agravio formulado por el recurrente, en el que se inconformó con la clasificación de la información solicitada en el requerimiento de información identificado con el numeral **2**, señalando que la misma no fue debidamente fundada y motivada, toda vez que la Contraloría General del Distrito Federal se encuentra obligada a publicar dicha información, ratificando la respuesta emitida, por lo que este Órgano Colegiado estima conveniente hacer un análisis del proceder que deben seguir los Sujetos Obligados cuando la información que les es solicitada en el ejercicio del derecho de acceso a la información, es de acceso restringido en su modalidad de reservada, resultando necesario citar lo establecido en los artículos 3, segundo párrafo, 6, fracciones XXIII y XXVI, 169, primer y tercer párrafo, 176, fracción I, 178, segundo párrafo y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:



**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

*Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

**XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;**

...

**XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;**

...

**Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.**

...

**Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.**

...

**Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:**

**I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;**

...

**Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.**

**En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

**Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:**

**El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:**

**a) Confirmar la clasificación;**



- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

***La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.***

De la normatividad transcrita, se puede concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada, encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Los Titulares de las Áreas que detentan la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información, se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
  - Confirma y niega el acceso a la información.
  - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
  - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.



En virtud de lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar un procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio del Sujeto Obligado, procedimiento que fue satisfecho por la Contraloría General del Distrito Federal para clasificar la información solicitada en el requerimiento identificado con el numeral **2** de la solicitud de información materia de estudio, tal y como se desprende del análisis realizado por este Órgano Colegiado al Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, celebrada el ocho de febrero de dos mil diecisiete, documental exhibida por el Sujeto Obligado y que se encuentra integrada en el expediente en que se actúa.

En virtud de lo anterior, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación de la información realizada por el Sujeto Obligado, toda vez que emitió un pronunciamiento categórico debidamente fundado y motivado, a través del cual, hizo del conocimiento de la recurrente su imposibilidad de proporcionar la información requerida, consistente en el nombre de la actividad y área evaluada por cada trimestre, del Programa Anual de Auditoría 2017, correspondiente a las Contralorías Internas en las 16 Delegaciones de la Ciudad de México, debido a que dicho programa se encuentra en etapa de ejecución, por lo que la publicación del nombre de las actividades a realizar y el nombre del área a evaluar por trimestre, podría generar una ventaja a las Unidades Administrativas que se tiene contemplado auditar; motivo por el cual, resulta evidente que se actualiza la hipótesis aludida por el Sujeto Obligado para la clasificación de la información, establecida en la fracción II, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que



prevé:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

*Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

***II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;***

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que será considerada como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, aquella que obstruya las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, situación que se actualiza en el presente asunto, dado que las actividades contempladas en el Programa Anual de Auditoría para el ejercicio 2017, correspondiente a las 16 Delegaciones de la Ciudad de México, se encuentran en proceso de ejecución.

En consecuencia, al fundar y motivar debidamente la clasificación de la información solicitada en el requerimiento de información identificado con el numeral **2**, se determina que el Sujeto Obligado actuó en apego a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. *Estar fundado y motivado***, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo



*existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que un acto administrativo será considerado válido cuando esté debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos señalados y las normas aplicadas, tal y como aconteció en el presente caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

*No. Registro: 203,143*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*III, Marzo de 1996*

*Tesis: VI.2o. J/43*

*Página: 769*

***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*



*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz*

De igual forma, se determina que el Sujeto Obligado actuó en apego a lo dispuesto en la fracción IX, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que prevé:

#### **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

...  
***IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y***  
...

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables; tal y como aconteció en el presente caso, dado que el Sujeto Obligado actuó en apego al procedimiento para la clasificación de la información, establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, este Instituto determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado dejó sin efectos los agravios formulados por el recurrente, y en consecuencia, sin materia al presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

*Novena Época  
No. Registro: 200448*



*Instancia: Primera Sala*

**Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Octubre de 1995*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 13/95*

*Página: 195*

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.**

*Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.*

*Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

*Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.*

*Secretario: Humberto Manuel Román Franco.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.*

*Secretario: Indalfer Infante Gonzales.*

**Tesis de Jurisprudencia 13/95.** *Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.*

En consecuencia, dado que el origen de los agravios formulados por el recurrente, fue debido a que el Sujeto Obligado no respetó la modalidad en la entrega de la información solicitada en el requerimiento de información identificado con el numeral 1, así como la inconformidad con la clasificación de la información solicitada en el





requerimiento de información identificado con el numeral **2**, y dado que ha quedado demostrado, que el Sujeto Obligado emitió información complementaria, por medio de la cual subsanó dichos agravios, al proporcionar una tabla en la que del periodo comprendido del año dos mil ocho a la fecha, se señalan las fechas de autorización de los Programas de Auditoría por cada ejercicio, así como el número de oficio con que se emitieron las mismas, acreditándose de igual forma, la procedencia de la clasificación de la información consistente en el nombre de la actividad y área evaluada por cada trimestre, del Programa Anual de Auditoría 2017, correspondiente a las Contralorías Internas en las 16 Delegaciones de la Ciudad de México, y bajo la consideración de que dicha información complementaria fue entregada y notificada al recurrente en el medio señalado para tal efecto, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, es necesario mencionarle al recurrente que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé:

#### **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 5.** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**Artículo 32.-**

...



*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

...

Sirven de apoyo a lo anterior, las Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

*Registro No. 179660*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*

*Página: 1723*

*Tesis: IV.2o.A.120 A*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Administrativa*

***BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.*** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

*Época: Novena Época*

*Registro: 179658*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO*

*Tipo Tesis: **Tesis Aislada***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



*Localización: Tomo XXI, Enero de 2005*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: IV.2o.A.119 A*

*Pág. 1724*

*[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724*

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

*Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

En ese sentido, resulta evidente que el Sujeto Obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

**Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información



Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SANCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**